

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00210 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora RUBIELA MARINA DEL VALLE PUERTA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43'076.734 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor Luis Fernando Pabón Pabón y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora mediante memorial presentado vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, esto es dentro del término concedido, subsanó los requisitos exigidos por el Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2021, notificado por estados No. 128 fijados el 30 de agosto de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del código procesal del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; procederá esta Agencia Judicial con la admisión de la misma.

Por otro lado, y en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir o sanear cualquier vicio que pudiese conllevar a futuras nulidades, una vez revisado el expediente observa el Despacho que, por versar lo pretendido en la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante, y evidenciado de los hechos esbozados en el escrito de demanda que la actora estuvo afiliada a la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se torna imperioso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., aplicable analógicamente al ordenamiento laboral por lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S, ordenar integrar como Litisconsorte Necesario por Pasiva a la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y en consecuencia, se ordena la notificación personal de este auto a su representante legal el Dr. Oscar Paredes Zapata o a quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles surtiéndose así el traslado de rigor. De conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Decreto 806/20.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora RUBIELA MARINA DEL VALLE PUERTA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43'076.734 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor Luis Fernando Pabón Pabón y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR Integrar como Litisconsorte Necesario por Pasiva a la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., representada legalmente por el Dr. Oscar Paredes Zapata o a quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6. del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8 del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto por medio de correo electrónico, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y la notificación personal al Dr. LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así mismo, se ordena la notificación personal de este auto al Representante Legal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Dr. Oscar Paredes Zapata, o a quien haga sus veces Poniéndoles de presente que deberá de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del CPTSS. modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8. del Decreto 806 del 2020.

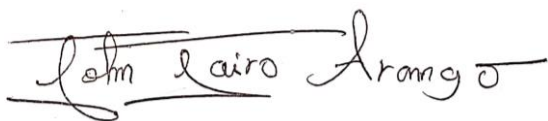
QUINTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8. del Decreto 806 del 2020, se ORDENA la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

SEXTO: Se advierte a las partes que, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral de acuerdo con lo establecido en el artículo 7. del Decreto 806 de 2020, y lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 *“por el cual se reforma el código procesal del trabajo y de la seguridad social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”* y, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que **APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia**, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

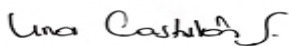
SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Tercera Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 137 fijados electrónicamente hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



LINA MARCELA CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Secretaria

PTO/ESC.1 K.C